



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00066-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación coactiva promovida por el CONDOMINIO BOLÍVAR contra MARLY MARÍN CRUZ, por los siguientes defectos:

1). Nunca se proporcionaron los destinos físico y electrónico de la representante legal de la edificación postulante (num. 10°, art. 82 *ibidem*), sin que tal información pueda confundirse o mezclarse con la concerniente al extremo implorante, que en esta ocasión se entiende suministrada, al especificarse, en el acápite de enteramientos, que ella es la relacionada con la “demandante”, o sea la persona jurídica en alusión.

2). La dirección física del enunciado conjunto de ninguna manera concuerda con la establecida en la certificación que expidió la competente autoridad (fl. 1, ord. 5 del legajo virtual). En fin, es menester que se esclarezca ese dato, estableciéndose igualmente si el canal digital especificado corresponde a tal propiedad horizontal, diferenciando los reseñados *ítems* de los atinentes a la aducida administradora, que, como se ha dicho, también tienen que explicitarse.

3). Las pretensiones no se muestran claras y precisas, sino que, por lo contrario, fueron expuestas de modo confuso, ambiguo y oscuro, máxime porque de ningún modo se acoplan a los alcances y contenido del pasivo, que se indican en los hechos, especialmente en lo atinente a los respectivos períodos. Así, debe enmendarse esa inconsistencia, estableciendo con exactitud los reales contornos del compromiso suscitado, tomando en cuenta las cifras que se adeudan, las anualidades en que ellas se gestaron y los abonos reportados.

4). De ninguna forma se anexó la certificación contentiva de lo debido, siendo que los sucesos y pedimentos, delineados en el memorial de inauguración, han de compaginar con lo que allí se plasme; soporte aquel que, valga resaltarlo, en lo absoluto puede confundirse con una simple cuenta de cobro, como la ahora incorporada, en tanto que este último documento apunta a un objetivo diverso, ora de que su raigambre jurídica jamás podría equipararse a la de un título ejecutivo.

En consecuencia, se otorgará a la construcción implorante el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo introductorio.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el memorial petitorio por las incorrecciones expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, en calidad de gestor adjetivo del extremo actor, al litigante JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.094.897.913 y T.P. No. 314.051 del C.S. de la J. Esto, conforme a las tareas encomendadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa48f5bc98a5c5b7600cf07ac3528e593ba2794acc2bd94dc976cb0e2fe049**

Documento generado en 17/04/2023 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**